

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0031/2021-III/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01002420, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- "1. Respuesta a solicitudes realizadas por la Asociación de Pequeños Propietarios del Campos del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud.*
- 2. Respuesta a solicitudes realizadas por la Sociedad de Producción Rural Cañeros del Charco A y B del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud*
- 3. Apoyos, proyectos, obras, subsidios realizados en el municipio de Tlaltizapán, Morelos del año 2000 a la fecha de la contestación de la presente solicitud." (sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, el once de enero de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el dos de febrero de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/0000319/2021-II.

III. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0031/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias-II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

IV. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

V. De manera extemporánea, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001667/2021-IV, el oficio número SDA/UT/0019/2021, suscrito por Damaris Oralia Gómez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0031/2021-III

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0031/2021-III/2021-5

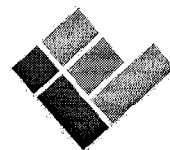
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, en términos del artículo 9,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos², la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos identificados con los numerales 6 y 12 del artículo en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día treinta de noviembre de dos mil veinte, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, y esta dependencia estatal, no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley; criterio con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

² Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

....

V. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, XIII, XV, XIX y XLIV numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

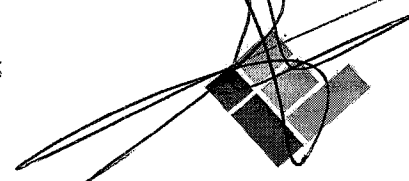
...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.” (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y

³ Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

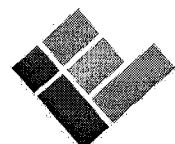
*...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*”

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales".

En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

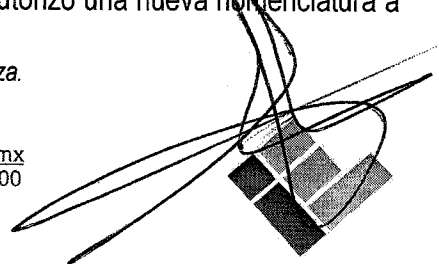
- ...
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
 - IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
 - V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción
 - VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
 - VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a

⁴ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, enunciadas en el *resultando quinto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, Damaris Oralia Gómez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número SDA/UT/0019/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/001667/2021-IV, manifestó lo siguiente:

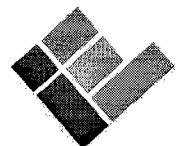
"...En atención al recurso de revisión mediante el cual me requiere acredite haber dado respuesta a la solicitud de información en comento, se hace de su conocimiento que por una situación de omisión no se hizo entrega de la información en los términos ordinario que señala la ley, sin embargo para los efectos de garantizar el derecho a la información del recurrente, en anexo al presente escrito, se hace llegar la información, la cual solicitó se le envíe en los términos de ley..." (Sic)

Al oficio antes descrito, se anexó en copia certificada su similar número SDA/DGGyA/035/2021, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, signado por Juan Román Reynoso, Director General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...me permito mencionar lo siguiente:

No	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
1	<p>FOLIO: 01002420</p> <p>1. Respuesta a solicitudes realizadas por la Asociación de Pequeños Propietarios del Campos del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud.</p> <p>2. Respuesta a solicitudes realizadas por la Sociedad de Producción Rural Cañeros del Charco A y B del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud</p> <p>3. Apoyos, proyectos, obras, subsidios realizados en el municipio de Tlaltizapán, Morelos del año 2000 a la fecha de la contestación de la presente solicitud</p>	<p>1.- Referente a la solicitud de la Asociación de pequeños propietarios del campos del año 2000, se consultó las bases de datos y no se cuenta con información esta Dirección General de la citada asociación.</p> <p>2.- Referente a Sociedad de Producción Rural Cañeros del Charco A y B del año 2000, No se cuenta con información</p> <p>3.- Para dar respuesta a esta solicitud se anexa base de datos con los apoyos que se le han subsidiados directamente a los productores del Municipio de Tlaltizapan de los años 2018 y 2019</p>

Ahora bien, de un análisis a la respuesta proporcionada por el Director General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, tenemos que por cuanto a las peticiones marcadas con los numerales 1 y 2, informa que en esa Dirección no se cuenta



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

con información referente a las respuestas a las solicitudes realizadas por la Asociación de Pequeños Propietarios del Campos y por la Sociedad de Producción Rural Cañeros del Charco A y B del año dos mil a la fecha de la solicitud de información, no obstante, Damaris Oralía Gómez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, omitió turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse sobre la misma, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, en ese sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, deberá realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, donde no podrá omitir la propia Unidad de Transparencia, a efecto de que todas las unidades administrativas que pudieran ser facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, conforme a sus facultades, competencias y funciones se pronuncien respecto a la misma.

Por otro lado, respecto a la información relacionada con los apoyos que se han subsidiado a los productores del Municipio de Tlaltizapan, Morelos, alude que se adjunta una base de datos con dicha información, sin embargo, este Instituto advierte que dentro de las documentales remitidas no obra anexo alguno en el que se encuentre esa base de datos. Aunado a ello, se advierte que el pronunciamiento emitido es correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, el Director General de Ganadería y Acuacultura del sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno respecto al periodo comprendido del año dos mil al dos mil diecisiete y lo referente al periodo de enero de dos mil veinte al treinta de noviembre de esa anualidad, (fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información), toda vez que el periodo solicitado por el recurrente fue del año dos mil a la fecha de presentación de la solicitud de información. En ese sentido, el Director General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, deberá remitir la información solicitada de manera completa.

Así pues, se considera que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la

⁵ Artículo 103 La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁶ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Yáñez

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

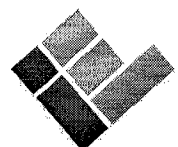
INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los términos legales concedidos para tal efecto, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a Damaris Oralía Gómez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

- “1. Respuesta a solicitudes realizadas por la Asociación de Pequeños Propietarios del Campos del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud.
 2. Respuesta a solicitudes realizadas por la Sociedad de Producción Rural Cañeros del Charco A y B del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud
-” (Sic)

Del mismo modo, se requiere al Director General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto de manera completa, la información solicitada, consistente en:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

“ ...
3. Apoyos, proyectos, obras, subsidios realizados en el municipio de Tlaltizapán, Morelos del año 2000 a la fecha de la contestación de la presente solicitud.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

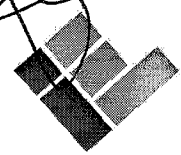
SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a Damaris Oralia Gómez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“1. Respuesta a solicitudes realizadas por la Asociación de Pequeños Propietarios del Campos del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud.
2. Respuesta a solicitudes realizadas por la Sociedad de Producción Rural Cañeros del Charco A y B del año 2000 a la fecha de contestación de la presente solicitud
....” (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Del mismo modo, se requiere al Director General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto de manera completa, la información solicitada, consistente en:

“ ...
3. Apoyos, proyectos, obras, subsidios realizados en el municipio de Tlaltizapán, Morelos del año 2000 a la fecha de la contestación de la presente solicitud.” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0031/2021-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Director General de Ganadería y Acuacultura, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alcázar.

CSBA

